

**Oficinas**

- Encargado.
- Cobrador.
- Conserje.
- Auxiliar administrativo.
- Listero.
- Telefonista.
- Almacenero.
- Subalterno.

Quando no existiese en el organismo personal apto para cubrir una plaza podrá cubrirse con personal de nuevo ingreso.»

VI. Al artículo 18 se le añade un nuevo apartado del tenor siguiente:

«Complemento de productividad.—Para remunerar el aumento de rendimiento global y no individualizable de los trabajadores portuarios, todo el personal, sin distinción de categorías, percibirá un complemento de productividad de la cuantía señalada en el anexo 2. Este complemento se abonará mensualmente, precisamente en la cuantía fijada, sin que sea afectado por, ni afecte a ninguno de los restantes complementos, sean de horas extraordinarias, de antigüedad de vencimiento periódico superior al mes, ni de cualquier otro concepto, tenga o no la consideración legal de salario, establecido o que pueda establecerse, y no afectará tampoco al Montepío de Empleados y Obreros de Puertos. Se cobrará en caso de enfermedad.»

VII. El artículo 20, segundo párrafo, queda redactado en los siguientes términos:

«Estos trabajos no podrán durar más de cuatro meses ininterrumpidos o seis alternos a lo largo de un período de doce meses, debiendo el obrero, al cabo de este tiempo, volver al trabajo de su anterior categoría propia o ser ascendido definitivamente a la categoría superior si continuase los trabajos correspondientes a ésta y le correspondiera el ascenso según las normas de esta Ordenanza; de no corresponderle el ascenso, deberá cubrirse la vacante de categoría superior, según los preceptos reglamentarios.»

VIII. El primer párrafo del artículo 25 queda redactado en los siguientes términos:

«Art. 25. *Plus de distancia y complemento por residencia.*— a) En concepto de indemnización por gastos de transporte hasta el centro de trabajo, todo el personal vinculado por esta Ordenanza percibirá por día laborable y sin distinción de categorías un plus de la cuantía señalada en el anexo número 4, debiendo considerarse a efectos de la aplicación del plus y para realizar el cómputo de la distancia que toda la zona del servicio del puerto tiene consideración de un centro de trabajo, sin que, por tanto, sean computables los recorridos.»

IX. Al artículo 45 se añade el siguiente párrafo:

«6. Por su particular carácter de agentes de autoridad, los celadores-guardamuelles, cabos y subcabos, se regirán, aparte de lo preceptuado en esta Ordenanza, por un Reglamento Especial que deberá ser aprobado por el Ministerio de Obras Públicas con la conformidad de la Dirección General de Trabajo.»

X. En el capítulo XIII, «Disposiciones varias», se añade un nuevo artículo bajo el número 64, que queda redactado en los siguientes términos:

«Art. 64. *Fondo para fines sociales.*—En cada Organismo portuario se constituirá un fondo para el personal sujeto a esta Ordenanza del 1 por 100 del importe de la nómina, destinado única y exclusivamente a fines sociales, tales como bolsas de estudios, becas, ayuda de actividades culturales, deportivas, recreativas, etc. Para la administración de este fondo se constituirá una Comisión, compuesta por cuatro miembros elegidos por la Junta Social y presidida por el Ingeniero Director o persona en quien delegue.»

XI. En las disposiciones transitorias se añade una nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

«Quinta.—El personal que se incorpore a las categorías y puestos de trabajo vinculados por esta Ordenanza procedente de la situación definida en el apartado C) del artículo 3.º del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, tendrá derecho a que se les respeten los derechos individuales adquiridos en aquellas situaciones por lo que se refiere a la antigüedad en el servicio, a los requisitos exigidos para la jubilación voluntaria y a la aptitud requerida para ocupar sus puestos de trabajo.»

XII. Los anexos números 1, 2, 3 y 4 quedan redactados en los términos y cuantías siguientes:

**ANEXO NUMERO 1**

**Tabla de salarios base diarios**

- Nivel 1. 539 pesetas: Encargado, Cabo de celadores-guardamuelles, Jefe de ferrocarril.
- Nivel 2. 525 pesetas: Subencargado, Patrón dragador, Subcabo de celadores-guardamuelles, Subjefe de ferrocarril.
- Nivel 3. 510 pesetas: Jefe de equipo, Maquinista de locomotoras, Factor.
- Nivel 4. 502 pesetas: Oficial primero, Maquinista de grúas y puentes, Patrón de puertos, Capataz de maniobras, Buzo (a amortizar), Cobrador, Factor auxiliar y Conductor.
- Nivel 5. 486 pesetas: Oficial segundo, Ayudante de maquinista naval y de Mecánico naval (a amortizar), Subcapataz de maniobras (a amortizar), Fogonero naval (a amortizar), Contra-maestre, Fogonero (a amortizar), Conductor de maquinaria auxiliar, Conserje, Celador-guardamuelles, Auxiliar administrativo, Listero y Capataz.
- Nivel 6. 481 pesetas: Telefonista, Almacenero, Basculero, Guardián de locales, Subalterno y Guardagujas.
- Nivel 7. 475 pesetas: Ayudante, Ayudante de grúas y puentes, Engrasador, Marinero especialista, Guía de buzo (a amortizar), Enganchador.
- Nivel 8. 470 pesetas: Marinero.
- Nivel 9. 462 pesetas: Peón especialista, Mozo de almacén (a amortizar), Mujer de limpieza.
- Subnivel 1. 367 pesetas: Aprendiz de cuarto año.
- Subnivel 2. 342 pesetas: Aprendiz de tercer año.
- Subnivel 3. 323 pesetas: Aprendiz de segundo año.
- Subnivel 4. 280 pesetas: Aprendiz de primer año.

**ANEXO NUMERO 2**

Complemento salarial de asistencia .....	150 pesetas/día
Complemento de productividad .....	2.000 pesetas/mes

**ANEXO NUMERO 3**

	Pesetas/día
Complemento personal por capacidad superior:	
Marinero especialista capacitado para realizar funciones de Buzo .....	41
Marinero especialista capacitado para Ayudante maquinista naval y de Mecánico naval .....	11
Peón especialista capacitado para realizar funciones de Fogonero .....	25
Peón especialista capacitado para realizar funciones de Enganchador o Encendedor .....	11

Tanto el Buzo como el Marinero especialista Buceador que realiza sus funciones percibirán un plus de 63 pesetas por cada primera hora que trabaje sumergido y de 63 por cada hora más.

**ANEXO NUMERO 4**

	Pesetas/día
Plus de transporte .....	45
Dieta:	
Supuesto del apartado primero del artículo 24 .....	720
Plus de desplazamiento:	
Supuesto del apartado segundo del artículo 24 .....	432

**MINISTERIO DE INDUSTRIA**

9242

REAL DECRETO 650/1977, de 4 de marzo, por el que se prorroga el plazo establecido en el artículo 4.º del Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre.

El Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y seis mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, sobre medidas para

moderar el consumo de energía eléctrica promoviendo su utilización racional, limitando el uso de la misma y fomentar el uso de energías alternativas, establecía en su artículo cuarto que determinadas instalaciones industriales deberían presentar en el plazo máximo de cuatro meses un estudio sobre los sistemas de utilización de la energía.

La complejidad de la tarea a desarrollar para la debida preparación y elaboración de los estudios de tal clase hacen difícil que los mismos puedan tener lugar dentro del plazo previsto, lo que aconseja una prórroga de aquél por el tiempo imprescindible para ello.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga por el plazo de ocho meses el plazo señalado en el artículo cuarto del Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre.

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,  
CARLOS PÉREZ DE BRICIO OLARIAGA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**9243** RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se establece la Reglamentación específica del Libro Genealógico de la raza ovina Churra.

Ilustrísimo señor:

En las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril), se encomienda a la Dirección General de la Producción Agraria la organización, desarrollo y control de dichas actividades, estableciéndose, asimismo, que las Reglamentaciones específicas de los Libros Genealógicos de las diferentes razas han de adaptarse a lo dispuesto en dichas normas.

La Reglamentación del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza Churra fue aprobada por Resolución de la Dirección General de Ganadería de 12 de enero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero), por lo que procede actualizar su contenido, adaptándolo a lo establecido en las referidas normas reguladoras.

En consecuencia, en uso de las facultades conferidas a esta Dirección General y tomando en consideración las propuestas formuladas por la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Ovino de raza Churra,

Esta Dirección General ha resuelto disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba la adjunta Reglamentación específica del Libro Genealógico de la raza Churra para su aplicación en el territorio nacional, ajustándose su desarrollo en los restantes aspectos no contenidos en esta Reglamentación específica a lo dispuesto en las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y de Comprobación de Rendimientos del Ganado, aprobados por Decreto 733/1973, de 29 de marzo.

Segundo.—Queda derogada la Resolución de la Dirección General de Ganadería de 12 de enero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero), por la que se regula el funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado ovino de raza Churra.

Lo que se comunica a V. I. para conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1977.—El Director general, Jorge Pastor Soler.

Ilmo. Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

## REGLAMENTACION ESPECIFICA DEL LIBRO GENEALOGICO PARA LA RAZA OVINA CHURRA

### 1. Registros del Libro Genealógico

1.1. El Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos de la raza Churra constará de los siguientes Registros Genealógicos:

- Registro Fundacional (R. F.).
- Registro Auxiliar (R. A.).
- Registro de Nacimientos (R. N.).
- Registro Definitivo (R. D.).
- Registro de Méritos (R. M.).

1.1.1. Registro Fundacional (R. F.).—En este Registro figurarán todos los ejemplares que, en aplicación del artículo 30 de la Resolución de la Dirección General de Ganadería de 12 de enero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero), sirvieron de base para la creación del Libro Genealógico de la raza.

Dado que este Registro Fundacional no ha cubierto aún el objetivo pretendido en cuanto al número de animales inscritos se refiere, se abre un nuevo periodo de inscripción a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y por un periodo de un año.

En esta nueva etapa se inscribirán en el R. F. los ejemplares de ambos sexos que reúnan las siguientes condiciones:

a) Pertenecer a ganadería o rebaño cuya antigüedad reconocida en poder de su actual propietario sea superior a diez años, salvo en los casos de sucesión «mortis causa» o de compra debidamente justificada.

b) Que tengan una edad mínima de catorce meses.

c) Que en el momento de practicar su calificación morfológica alcancen un mínimo de 70 puntos las hembras y 75 puntos los machos.

d) Que tengan un desarrollo de acuerdo con el estándar de la raza.

e) Que no manifiesten defectos o taras que impidan su posterior destino para la reproducción.

f) La inscripción de las hembras en el R. F. queda condicionada a los resultados del control lechero, debiendo a tal efecto superar la producción de 100 litros de leche total para las hembras de primer parto y/o 120 litros para las de segundo y sucesivos, en un periodo de ciento cincuenta días de lactación.

g) La inscripción en el R. F. se admitirá con carácter excepcional por una sola vez para cada explotación ganadera, no pudiendo solicitar para otros ejemplares la que anteriormente haya hecho uso de su única opción.

1.1.2. Registro Auxiliar (R. A.).—En él se inscribirán aquellas hembras que poseyendo características étnicas definidas carezcan total o parcialmente de documentación genealógica que acredite su ascendencia y no hayan sido acogidas por el Registro Fundacional.

Para la inscripción en este Registro, los ejemplares deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser hembras paridas con edad superior a catorce meses.

b) Que respondan al estándar de la raza Churra.

c) Que no manifiesten defectos que impidan su posterior destino para la reproducción.

La inscripción aludida figurará radicada en el Registro Auxiliar con la signatura R. A./a.

A efectos de la inscripción de las crías, las hembras del R. A. se calificarán en las siguientes categorías:

A) Hembras base.—Son las que cumplen los requisitos indicados en el apartado anterior.

B) Hembras de primera generación.—Se calificarán así las hijas de madre perteneciente al grupo «hembras base» y el padre inscrito en el R. D. o R. F. Estas hembras figurarán en el Registro Auxiliar con la signatura R. A./b.

Deberán reunir estas hembras, además de los requisitos exigidos a las «hembras base», los siguientes:

a) Que la declaración de cubrición o inseminación artificial de las madres haya tenido entrada en la Oficina del Libro Genealógico dentro de los tres primeros meses siguientes a haberse iniciado aquella.

b) Que el nacimiento haya sido declarado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al parto.

La inscripción en el R. A. perdurará durante toda la vida del animal.